



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2020-00977-00  
**Accionante:** FABIO NELSON VOLVERAS SALAZAR  
**Accionado:** BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela FABIO NELSON VOLVERAS SALAZAR promovió contra BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Banco de Bogotá, al no dar respuesta a la solicitud por el presentada el pasado 12 de junio de 2020.

En consecuencia, solicitó que se ordene a Banco de Bogotá y Seguros de Vida Alfa, (i) dar respuesta a su solicitud; (ii) que se le ordene dar cumplimiento a la normatividad establecida para acceder al pago por pérdida de la capacidad laboral y (iii) que se compulsen copias a la Superintendencia Financiera y al Ministerio de la Protección Social para que inicien las investigaciones del caso.

### 2. Hechos que anteceden a la tutela.

El accionante el 12 de junio de 2020 radicó ante el Banco de Bogotá una petición a través de la cual informaba que radicaba el acta de la Junta Médico Laboral a través de la cual, según explicó en tal escrito, se estableció que contaba con una incapacidad del 64.36%. La finalidad de la radicación de tal documento, según se desprende de la lectura conjunta del escrito y la tutela, era hacer efectiva una póliza de seguros, a efectos de que la entidad aseguradora cancelara un crédito que el actor adquirió con la entidad bancaria en mención.

A pesar de que, en un principio denunció que el Banco accionado no le había dado respuesta, posteriormente indicó que si se la dio, pero que

con ella se vulneró su derecho a la igualdad, porque según la afirma, en otras ocasiones la pólizas si se han hecho efectivas.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 7 de diciembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** El Banco de Bogotá, indicó que en el presente asunto se ha configurado el hecho superado, al haber suministrado una respuesta íntegra al accionante.

Señaló que el 12 de junio del 2020, sin elevar ninguna solicitud, el accionante manifestó radicar Acta de la Junta Médico Laboral, comunicación a la que el 24 de julio de 2020 se dio respuesta, informando al peticionario que una vez hechas las consultas pertinentes con Seguros de Vida Alfa SA, se estableció que la reclamación se había presentado de manera incompleta, siendo entonces necesario que el mismo radique ante la aseguradora, y no ante la entidad bancaria, los documentos que acrediten el siniestro invocado. (ff. 201-204).

Así mismo refiere, que contrario a lo señalado por el accionante, no se ha radicado ninguna petición adicional o solicitud de reconsideración. Finalmente, aduce que en el presente caso hay temeridad, toda vez que ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, en el expediente 2020-00371, se tramitó y decidió una acción de tutela presentada por el accionante sobre los mismos hechos, con las mismas pretensiones e involucrando a las mismas partes.

**3.2** Seguros de Vida Alfa S.A. guardó silencio.

**3.3** Ante la manifestación de la entidad bancaria accionada, se libró comunicación al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad a efectos de que remitiera copia del fallo que allí se emitió.

## **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones

*respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

En cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero verificar la ocurrencia de la temeridad señalada por parte del Banco accionado, para ello, es necesario tener en cuenta que según lo señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, aquella se configura “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...)”, incluyendo como consecuencia de ello que “(...) se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

De los elementos aportados al trámite constitucional, se observa que el Juzgado 25 Civil del Circuito conoció de la acción de tutela<sup>1</sup> que con anterioridad promovió el actor contra de Banco de Bogotá, en la que solicitaba que se resolviera la petición que le radicó a efectos de que se declarara la ocurrencia del siniestro amparado, y, en consecuencia, se procediera al pago del crédito que con dicha institución había adquirido.

Ahora, a pesar de que en el presente trámite, el capicite de pretensiones es similar al que conoció el Juzgado 25 Civil Municipal de esta

---

<sup>1</sup> Rad. 11001-40-03-025-2020-00371-00

ciudad, pues también solicitó la emisión de la respuesta a la petición y, ante la ocurrencia del siniestro, el pago del crédito por parte de la aseguradora, lo cierto es que los hechos que aquí se presentan difieren de la anterior petición, pues mientras allá no se había emitido respuesta, lo cierto es que en este trámite la misma ya se emitió, y la inconformidad de aquel radica con ella, de la que afirma, surge la vulneración del derecho a la igualdad.

Sin embargo, lo cierto es que tal inconformidad no da lugar a la vulneración invocada, pues la entidad bancaria fue clara en informar al actor que las reclamaciones a efectos de materializar la póliza de seguros debían realizarse ante Seguros de Vida Alfa SA. Aclaró que el Banco es ajeno a la referida entidad aseguradora, pues son dos personas jurídicas diferentes, y finalmente le explicó que, al recibir su comunicación, se puso en contacto con la aseguradora, y ésta le indicó que la reclamación se encontraba incompleta. Ante tal situación la entidad bancaria le explicó al promotor los canales que la aseguradora habilitó para radicar ese tipo de solicitudes y, además de ello, le expresó qué documentos debía radicar.

Debe tener en cuenta el actor, que tal manifestación de ninguna manera genera la vulneración del derecho de petición, y mucho menos el de igualdad, pues, en cuanto al primero, debe recordarse que, presentada una solicitud por parte de un ciudadano, lo obligatorio para la entidad vinculada con ésta es emitir una respuesta de fondo, clara y congruente, lo que en el presente caso se cumplió.

Y frente a la segunda garantía, mucho más evidente la falta de fundamento de la acusación del actor, pues, contrario a lo que éste considera, la entidad bancaria no denegó el pago de la póliza, solamente le informó que la reclamación al respecto se había presentado incompleta, luego, es su deber, a efectos de lograr una respuesta definitiva frente a la configuración oportuna del siniestro y la efectividad del contrato de seguros, proceder a complementar su reclamación, claro está, ante la entidad correspondiente. Ahora, en tratándose del derecho fundamental igualdad, mucho más importante era que el actor, con el fin de lograr la protección que al respecto invocó, acreditara un trato diferencial injustificado proveniente de las entidades accionadas, lo que evidentemente no ocurrió, pues la queja que al respecto se elevó no fue más que una mera afirmación, pues no se indicó ni mucho menos acreditó a qué ciudadanos -que se encuentren en igual condición que la del tutelante- se les hubiese dado un trato distinto.

Visto de ese modo el asunto, evidente es la improsperidad del nuevo reclamo del actor, por lo que se procederá a emitir su negativa.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez